



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00336-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS**.

Observa el despacho que, por auto de fecha DOCE (12) DE JULIO DOS MIL VENTIDOS (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS**, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.853.297), por concepto capital contenido en el pagare desmaterializado No. 10783270, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009495763, expedido por DECEVAL, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.403.637), por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, liquidados desde el día 01 de agosto 2021 hasta el día 11 de mayo 2022, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a plazo vencido, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS**, fue notificada de manera personal a la dirección electrónica mariacdevargas-24@hotmail.com el cual corresponde al correo electrónico utilizado por la señora: CERVANTES DE VARGAS MARIA AUXILIADORA. Este correo fue suministrado por la demandada al **momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL** de acuerdo a manifestación de juramento realizado por la parte demandante y anexo evidencia.

JRD
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06paccmba@cendoi.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

De tal manera que se encuentra satisfactoriamente la etapa de notificación prevista por el artículo 291 del CGP y ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 a la demandada CERVANTES DE VARGAS MARIA AUXILIADORA tal como consta en la trazabilidad de notificación electrónica expedida por la empresa especializada de mensajería SERVIENTREGA allegada por la parte demandante.

Transcurrido el término del traslado a fin ejercer contradicción y contestación a la demanda ejecutiva no se presentaron de parte de la demandada recurso ni excepciones alguna, por ello se procede a seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS** identificada **CC N° 22.567.189**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de Julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.89
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA